

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

VISTOS: El Oficio N° 5771-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **SOBEIDINA MAZA DE GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 09227 de fecha 21 de octubre de 2021 y el Informe N° 0137-2022/GRP-460000, de fecha 11 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 09227 de fecha 21 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve, cesar a partir del 18 de noviembre 2021 POR LÍMITE DE EDAD, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado a doña **SOBEIDINA MAZA DE GARCIA**, CM N° 1002796829, DNI N° 02796829 nacido el día 18 de noviembre de 1956; en el cargo de Profesor de 30 horas con Primera Escala Magisterial de la I.E 058 –PUEBLO LIBRE – TBGDE – con Código de Plaza N° 521401215114, con 40 AÑOS -01 MESES -18 DIAS, de servicios oficiales al Estado al 18 de Noviembre 2021. ABONÁNDOLE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, ascendente a la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 60/100 SOLES (s/. 13,441.60), que resulta de multiplicar su RIM equivalente a S/. 2,400.00 x 30 x 14% = 336.04 por 40 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24873 de fecha 11 de noviembre del 2021, **SOBEIDINA MAZA DE GARCIA**, en adelante la administrada, interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 09227 de fecha 21 de octubre de 2021, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo y se estime su pretensión;

Que, mediante Oficio N° 5771-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **26 de octubre de 2021**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 15; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **11 de noviembre de 2021**; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, que obra a fojas 03 y 04 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende que se le reconozca un nuevo cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicio, alegando que debe ser calculada en base al 100% de su RIM. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo efectuado en la Resolución Directoral Regional N° 09227 de fecha 21 de octubre de 2021, es correcto o no;

Que, en el caso bajo análisis, la administrada fue cesada por haber alcanzado la edad límite para su permanencia en la carrera pública magisterial (65). Asimismo, el artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma magisterial, aprobado con Decreto Supremo N°



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

004-2013-ED, indica: "las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor. Conlleva necesariamente el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y los beneficios pensionarios si fuera el caso"; A su vez el artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 29944 indica: "136.1. Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales. 136.2. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados (...)". En ese sentido, el profesor tiene derecho a percibir su Compensación por Tiempo de Servicios calculados en base a la RIM que percibía al momento de su cese;

Que, el Oficio Múltiple N° 00086-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 24/11/2020 expone los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto del cálculo del CTS de los docentes al momento de su cese definitivo, expresando lo siguiente: I. En caso de cese o retiro de la Carrera Pública Magisterial (por cualquier causal), de los docentes nombrados comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, producidos a partir del día 11 de octubre de 2020 (y hacia adelante), se debe calcular el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios-CTS por la totalidad de años de servicios oficiales cumplidos del docente al momento de su cese, pudiendo ser incluso mayor a los 30 años, considerando para el cálculo el 14% de la Remuneración Integral Mensual – RIM por cada año de servicios o fracción de año si éste supera los 6 meses. II. La referida sentencia del Tribunal Constitucional no habilita a que se presenten acciones o reclamos por los actos que se hayan consumado mientras la disposición impugnada estuvo en vigor. III. Lo resuelto por el Tribunal Constitucional solo se refiere a la CTS de los profesores nombrados bajo la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por tanto, no alcanza al cálculo y reconocimiento de la CTS para los profesores contratados y auxiliares de educación, a quienes se les otorga este beneficio conforme a las normas que lo regulan (Ley N° 30328 y Ley N° 30493, respectivamente);

Que, bajo este contexto, por imperio de la Ley (artículo 136 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial) el cálculo se efectúa en base al 14% de la RIM; no en base al 100% de la RIM;

Que, ahora bien teniendo en cuenta el Informe Escalafonario N° 00713-2021-GOB-REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 17 de marzo de 2021, de la administrada el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, se ha efectuado en aplicación de la Ley de la Reforma Magisterial, en la que se tomó como base la RIM $2,400.30 \times 14\% = 336.04 \times 40$ años oficiales, en ese sentido se puede determinar que el cálculo realizado en la Resolución Directoral Regional N° 09227 de fecha 21 de octubre de 2021, se ha realizado de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesta por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAR 2022

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SOBEIDINA MAZA DE GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 09227 de fecha 21 de octubre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a SOBEIDINA MAZA DE GARCIA en el domicilio sito en Asentamiento Humano Miguel Grau, Mz. I, Lote 07 – II Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Desarrollo Social
INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

